

Expediente Nro. dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. 16.438/I** caratulada "**F.,N. por lesiones leves calificadas**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI DIJO:

Interpone recurso de apelación el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa número 1 Departamental -a fs. 105/108 y vta.-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Dra. Susana

González La Riva-, por la que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encartado.

El recurrente expresa tres agravios. En primer término, solicita la nulidad de la resolución por falta de fundamentación, al entender que la Jueza no ha valorado las premisas que sustentan el dictamen del Agente Fiscal, por lo que no se ha hecho explícito el razonamiento por el cual entendía razonable la justificación brindada.

En segundo término expresa que ha existido una errónea aplicación del artículo 1 de la Convención de Belem do Pará, porque aun cuando en esta causa la víctima resulta ser una mujer, no se ha demostrado que se trate de un delito de género, estos es que el hecho fuera cometido en función de tal condición.

Como tercer agravio, y también subsidiariamente, sostiene que aún en caso de considerarse que el hecho constituye violencia de género, ello no impide la concesión de la suspensión de juicio a prueba, entendiéndose que la aplicación mecánica del fallo "Góngora" de la C.S.J.N. avasalla un sin número de derechos y garantías del imputado. Sostiene que la convención de Belem do Pará no debe ser aplicada en forma aislada de otros tratados internacionales y que el marco normativo internacional no ha creado un derecho subjetivo de las presuntas víctimas al castigo penal, ni ha derogado derechos consagrados por la ley penal interna en favor de la persona imputada de delitos leves o de mediana gravedad. Refiere que aquellas normas deben ser interpretadas como parte de un ordenamiento jurídico, siendo que el beneficio de la suspensión de juicio a

prueba (definido en el art. 76 bis del C. Penal) no contradice ninguno de los objetivos de dicha convención. Solicita revocación.

Analizados los argumentos expuestos por el apelante y el contenido de la resolución impugnada considero que debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmarse el decisorio.

Principio por recordar que, tal como se ha expedido esta Sala en las causas nro. M-8678/I, M-9055/I y 9889/I entre otras, el consentimiento Fiscal para la suspensión del proceso a prueba exigido tanto por la norma de fondo (art. 76 cuarto párrafo del Código Penal) como por el Código Ritual (art. 404 del Código Procesal Penal) no constituye un mero dictamen sobre la procedencia del instituto; y salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, la oposición fundada de quien es el exclusivo ejecutor de la acción pública resulta para el juzgador vinculante (ver en ese sentido T.C.P.B.A., Sala 1era. en causa nro. 6.927, de fecha 7-8-2003, "R., D. s/ Recurso de casación"; y Sala 3era. en causa nro. 18.914 RSD-375-6 S 6-7-2006, Juez BORINSKY (SD) CARATULA: O.,J. s/ Recurso de casación. Asimismo ver Acuerdo Plenario en la causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja" de fecha 9 de septiembre de 2.013 en donde en el punto 4 se estableció "...La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal").

En lo que hace al primer agravio, entiendo, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, que la decisión de la Jueza de Grado se encuentra suficientemente

justificada. Como puede leerse, en el acta -de fs. 99/100- consta que "...las razones dadas por la fiscalía han sido la consideración al encuadre de los hechos como violencia de género y, más allá de compartir, la Sra. Jueza entiende que la misma es la sostenida por la Corte Suprema en el fallo Góngora no es posible que se considere a los fundamentos otorgados por la fiscalía como arbitrarios o ilegales...".

Por su parte, la Agencia Fiscal -a fs. 84/88 y vta. y a fs 99 -haciendo referencia a las circunstancias concretas relativas al hecho de la causa-, efectuó una objeción de tipo político criminal basada en la inconveniencia de que el justiciable acceda al instituto en cuestión, con fundamento en que se trata de un caso de violencia de género y vulneración de derechos de la mujer, y que dentro de los parámetros legales establecidos por nuestra legislación nacional ratificatoria de la convención de Belem do Pará, más la interpretación otorgada por la C.S.J.N. en el fallo Góngora, se encontraría vedada la posibilidad de arribar como medio alternativo a la suspensión de juicio a Prueba. No se puede afirmar que la resolución carezca, entonces, de motivación, o que la argumentación sostenida por la acusación -y que ha sido evaluada por la Jueza resulte irrazonable-.

En lo que hace al segundo agravio, por el que se cuestiona la calificación del hecho como un delito de violencia de género, entiendo que con sólo efectuarse una lectura de los hechos imputados y de la valoración del Ministerio Público en su requisitoria de elevación a juicio, pueden destacarse diversas circunstancias relevantes que respaldan razonablemente esa apreciación, como son: la relación afectiva de pareja entre imputado y víctima, y que las agresiones físicas se habrían cometido en el auto del encartado y a partir de una discusión por

cuestiones de pareja, donde ante la intención de la mujer de revisar el celular del hoy procesado, éste la habría golpeado.

En lo hace al tercer agravio, vinculado a la aplicación "mecánica" del fallo Góngora y de la Convención de Belem do Pará como un obstáculo para la procedencia del beneficio, debe tenerse en cuenta que la Sra. Jueza A Quo no ha fundado su decisión en tal motivo, sino por no contarse con el consentimiento del órgano acusador –como es exigencia del art. 76 bis del C.P. y del art. 404 del C.P.P.-, habiendo valorado que no eran arbitrarias las razones expuestas respecto de una posible adecuación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos de la Convención citada, sumado a lo resuelto por la C.S.J.N. de la Nación en el fallo Góngora.

Por lo expuesto respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

por los mismos fundamentos que el Doctor Barbieri, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 99/100.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

sufrago de igual forma.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 9 de octubre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la resolución recurrida de fs. 99/100 en lo que fue materia de agravio (art. 76 bis del C.P. y arts. 6, 404 y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Hecho, remitir la causa al Órgano interviniente donde deberá notificarse al imputado.